

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00398-02  
Demandante: Alcibiades Jerónimo Díaz Dueñas  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales –U.G.P.P.

Como quiera que el auto de fecha 4 de mayo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00033-01

Demandante: Ángela María Díaz Sibaja

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 12 de junio de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00186-01

Demandante: Bernardo Chimá Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 12 de junio de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00064-01  
Demandante: José Ángel Almentero Rodríguez  
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el auto de fecha 21 de junio de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se


**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00225.00  
Demandante: Jesús Donar Perea y Otros.  
Demandado: Min Defensa – Ejército Nacional.

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se pretende con la demanda que se declare la nulidad del acto administrativos contenidos en el Oficio No. 004316 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-BR11-BAS11-S6-14.10 del 01 de noviembre de 2017, emitido por el Comandante del Batallón A.S.P.C. No 11, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima y/o Bonificación De Orden Público que considera que tienen derecho los soldados profesionales demandantes, por encontrarse viciado de nulidad, haber sido expedido con infracción de las normas que debía fundarse y estar falsamente motivado, como consecuencia de este que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al reconocimiento y pago de la Bonificación de Orden Publico desde el mes de febrero de 2017 hasta la fecha de reconocimiento del retiro.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias*

*pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)*  
(Negrillas de la Sala).

Así las cosas, verificando el acápito correspondiente a la cuantía visible a folio 103 del expediente y a las pretensiones, se establece como cuantía el valor de \$4.684.592 correspondiente a 5.99 S.M.L.M.V, cantidad que resulta inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A., para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de carácter laboral.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### ***Sala Tercera de Decisión***

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00309

Demandante: Jaime Enrique Cumplido Beleño

Demandado: Ministerio de Transporte- Agencia Nacional de Infraestructura-  
Concesionario Vías de las Américas S.A.S.

### **ACCIÓN POPULAR**

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular presentada a través de apoderado por el señor Jaime Enrique Cumplido Beleño en contra del Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario Vías de las Américas S.A.S., donde se solicita la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbano y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Revisado el expediente, se encuentra que la demanda cumple con los requisitos formales del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sin embargo, adolece del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA que dispone:

“Artículo 166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.”

Lo anterior, por cuanto se instaura la acción en contra del concesionario Vías de las Américas S.A.S. Sociedad que reviste la naturaleza de ser una persona jurídica de derecho privado, por lo que, en cumplimiento de la norma en cita, junto con la demanda deberá aportarse la prueba de su existencia y representación legal.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se dispondrá la inadmisión de la demanda, otorgándole al demandante el término de tres (3) días, para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmítase la Acción Popular presentada por el señor Jaime Enrique Cumplido Beleño a través de apoderado en contra del Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario Vías de las Américas S.A.S. conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de tres (3) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. Pedro Nel Quintero Villareal, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.295.703 y portador de la T. P. 197.900 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR  
DEMANDANTE: JOSE VALDELAMAR SEVILLANO CUERO  
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE MONTERÍA  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00342-00

Procede el tribunal a resolver sobre la competencia para tramitar la acción popular presentada por el señor José Valdelamar Sevillano Cuero, en contra de la Secretaria de Tránsito Municipal de Montería, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El demandante interpuso acción popular contra la Secretaria de Tránsito Municipal de Montería, por la presunta vulneración al derecho del debido proceso, reconocido como fundamental bajo el artículo 29 de la Constitución Política de 1991. Expone que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código de Transito Nacional<sup>1</sup>, las multas por violación a las normas de tránsito prescriben dentro de los tres años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dieron origen a las mismas, razón por la cual la entidad debe hacer exigible el cumplimiento de la sanción interpuesta, pues en caso contrario, deberá declarar de oficio o a petición del interesado, la configuración de la prescripción.

De acuerdo con lo anterior, pretende se ordene a la Secretaria de Tránsito Municipal de Montería, pronunciarse respecto ¿si las multas impuestas por infracción de las normas de tránsito le son aplicables el Estatuto Tributario? Igualmente pretende se ordene a la entidad accionada declarar la prescripción cuando haya lugar a la misma.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 159. Cumplimiento.** La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer del medio de control deprecado, el numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto estos procesos, el artículo 152, numeral 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

Entonces como la acción popular fue instaurada contra la Secretaria de Tránsito Municipal de Montería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer de la misma corresponde a los jueces administrativos en primera instancia.

Evidenciada la falta de competencia del Tribunal para conocer del presente asunto, se dispondrá dar aplicación a lo normado en el artículo 168<sup>2</sup> del C.P.A.C.A., debiéndose remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

---

<sup>2</sup> **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto **en primera instancia**, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada Ponente



**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00312  
Demandante: Ligia Ensuncho Ochoa  
Demandado: Nación- Rama Judicial y otros

**MEDIO DE CONTOL  
REPARACIÓN DIRECTA**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que, verificada la competencia por razón de la cuantía, esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se pretende con la demanda se declare responsable administrativamente responsable por el daño antijurídico a la Nación- Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administrativa de Administración Judicial, causado a los demandante con ocasión al error judicial incurrido por la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería y como consecuencia de ello, se condene al demandado a pagar a los actores los perjuicios morales, los perjuicios de daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia y los perjuicios materiales de lucro cesante.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*”

**(...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”** (Negrillas de la Sala).

Teniendo en cuenta que en el asunto se presenta acumulación subjetiva de pretensiones, correspondientes a las sumas perseguidas por perjuicios morales causados para cada uno de los demandantes, y los perjuicios por daño a la vida de relación y perjuicios materiales de lucro cesante de la señora Ligia Margarita Ensuncho Ochoa, por lo que al dar aplicación al fundamento normativo previamente aludido en el que explícitamente se dispone que para efectos de determinar la cuantía no es viable tener en cuenta los perjuicios morales, a menos, que estos sean los únicos que se reclamen, por lo tanto, la cuantía estará determinada por la suma más alta pretendida por un la señora Ensuncho Ochoa, ya que se itera los perjuicios morales perseguidos por los demás demandantes no pueden ser tenidos en cuenta.

Así las cosas, verificando el acápite correspondiente a la cuantía plasmado en el líbello demandatorio, se establece como valor más alto el perseguido por lucro cesante la suma de \$176.249.000, cantidad que equivale aproximadamente a 225 SMLMV, suma que de contera resulta inferior a los 500 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 6 del C.P.A.C.A.,<sup>1</sup> para que esta Corporación tramite en primea instancia procesos con pretensión de reparación directa.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 500 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, y como quiera que a su vez la competencia por el factor funcional esta dado en razón a la cuantía, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso en razón de la cuantía, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> 6.- De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**RESUELVE**

Declárese que esta Corporación carece de competencia funcional en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-001-2013-00060-01  
Demandante: Nelly Ester Sierra Salgado y otros  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Como quiera que el auto de fecha 8 de abril de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00328  
Demandante: Amarilis Velásquez Álvarez  
Demandado: Juzgado Segundo Administrativo de Montería

**MEDIO DE CONTROL  
ACCIÓN DE TUTELA**

Vista la nota secretarial y revisado el expediente se advierte que el apoderado de la vinculada Mónica Berenice Anaya Pardo presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la acción de tutela, por lo que el despacho procede a proveer previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la vinculada Mónica Berenice Anaya Pardo presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la acción de tutela, señalando que la acción debió inadmitirse o rechazarse de plano, en tal sentido dado que en virtud a lo reglado en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto, por lo que en aras de garantizar el derecho a la contradicción y defensa de las partes, se ordenará correr traslado de dicho recurso por el término de un día.

En consecuencia; se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de un día a las partes y al agente del Ministerio Público del recurso de reposición presentado por el apoderado de la vinculada Mónica Berenice Anaya Pardo.



**SEGUNDO:** requiérase a la se Secretaria de esta Corporación para que aporte copia del libelo introductorio y de la sentencia y/o sentencias proferidas dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 23.001.23.33.000.2018-00053-01

**TERCERO:** una vez vencido el término concedido vuelva al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada